

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA

SGC

HORA: 8:00 a.m.

**MIERCOLES 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015** 

Magistrada Ponente: Dra. HIRINA MEZA RHENALS Radicación : 13-001-23-31-000-2014-00454-00

DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESP

: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

- UGPP-

UGPI

**DEMANDADO** : JUDITIH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA **Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El anterior recurso de reposición presentado por el doctor EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL, apoderado de la parte demandante (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, el día 7 de septiembre de 2015, visible a folios 381-382 del expediente, contra el auto de fecha 2 de septiembre de 2015, se da traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS Secretario General

## EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL ABOGADO

381

Honorable Magistrada

Dr. HIRINA MEZA RHENALS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D.

REF.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP DEMANDADO: JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DAVILA PESTANA

RADICADO: 2014-00454

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN** 

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP para los Departamentos de Atlántico, Bolívar, César, Córdoba y Sucre, en virtud del poder general que me fue otorgado por Dra. Alejandra Avella Peña en su calidad de Directora Jurídica de la referida entidad, como consta en Escritura Pública No. 1842 y 2425 de la Notaria Cuarenta y Siete (47) del Circulo de Bogotá, respetuosamente, acudo ante esta Judicatura dentro del término legal, con el fin de interponer y sustentar Recurso de Reposición en contra del auto proferido por el despacho de la referencia el día 2 de septiembre de 2015.

En esta oportunidad, nos permitimos manifestar nuestra inconformidad con la decisión adoptada por el Magistrado de conocimiento, en el auto objeto de recurso, para que estudie con atención los argumentos y fundamentos jurídicos que en este escrito manifestamos y que distan de la posición argumentativa expuesta en esta instancia, al denegar una de las pretensiones de la demanda.

Esta defensa a través de la demanda presentada persigue la nulidad de las Resoluciones Nos. 1093 del 6 de junio de 1991, 039508 de 15 de agosto de 1991 y 001285 de 30 de septiembre de 2009, proferidas por la extinta Empresa de Puertos de Colombia - Terminal Marítimo de Cartagena, mediante las cuales se reconoció y ordenó pagar la pensión de jubilación proporcional de origen convencional a favor de la señora Judith Segunda Padrón de Davila Pestaña, pues la accionada no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para obtener una pensión de jubilación convencional en la medida en que ésta ejercía un cargo que la catalogaba como empleada pública, condición que excluía la aplicación de la convención colectiva de trabajo vigente en el terminal marítimo de Cartagena para los años 1991-1993, la cual solo era aplicable para los trabajadores oficiales; por lo que dicho reconocimiento ilegal le ha causado un detrimento económico a la Nación.

En virtud de lo anterior, se solicitó con la presentación de la demanda la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 1093 del 6 de junio de 1991, 039508 de 15 de agosto de 1991 y 001285 de 30 de septiembre de 2009, suspensión que fue negada a través del auto que por medio del presente escrito se repone.

Dicho auto, el cual es objeto de estudio en esta oportunidad, en su parte motiva, en síntesis, manifiesta como razones y fundamentos para no acceder a decretar la suspensión provisional de los actos demandados, que solo cuando se cuente con los elementos probatorios necesarios para esclarecer el litigio, es que se podrá determinar la legalidad de los actos acusados y la consecuente prosperidad o no de las súplicas de la demanda, pues no se evidencian las vulneraciones aludidas respecto de los actos demandados confrontados con las normas superiores invocadas como violadas.

Correo notificaciones: eflorez@upgpp.gov.co
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
Tel: {4} 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

## EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL ABOGADO

No obstante lo anterior, esta defensa discurre de dicho discernimiento, pues al solicitarse la medida cautelar de suspensión provisional, pretendemos evitar que se produzcan pagos injustificados a la demandada, los cuales ocasionen un perjuicio y un detrimento al patrimonio de la Nación.

En consideración a las anteriores aclaraciones, se hace necesario precisar que con base en los hechos de la demanda, referidos en el respectivo acápite, y lo demostrado objetivamente en el concepto de violación, se solicita la suspensión provisional de las resoluciones demandadas y antes referidas, a fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues aparece prima facie la contradicción con los preceptos legales establecidos, en virtud de los cuales se realiza el reconocimiento pensional objetado y todas las actuaciones que devienen de este, al momento de expedirse aquellas.

Por ello, resulta procedente la suspensión provisional los actos demandados, loa cuales dan fundamento al valor de la mesada pensional percibida en la actualidad por la demandada, para que con ello cese el pago de las mesadas pensionales que se vienen cancelando, hasta tanto la jurisdicción Contenciosa Administrativa se pronuncie de fondo respecto la legalidad del mismo, y evitar un perjuicio irremediable, pues, de no suspenderse los efectos de los actos enjuiciados, y por consiguiente, los pagos que lleguen a efectuarse, se afecta sustancialmente los recursos del sistema (que son públicos, tienen destinación específica y especial y, por ende, gozan de especial protección) y la sostenibilidad financiera del mismo, toda vez que la entidad se verá obligada a tener que garantizar pagos por sumas a las que en verdad no se tiene derecho, sin posibilidad de recuperar esos dineros, causándose y agravándose el detrimento patrimonial a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Así las cosas, solicitamos muy comedidamente darle el trámite correspondiente al presente recurso y revocar la decisión recurrida, pues la misma, no se ajusta a las normas que gobiernan la materia que aquí se discute, ni al alcance de las estas.

De usted.

Muy atentamente,

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL C.C. No. 78.748.867 expedida en Montería. T.P. 115.968 del C.S. de la J.

Proyectó: Angela Moreno Aprobó:

> Correo notificaciones: eflorez@upgpp.gov.co Calle 61 В No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

382